



Expediente No. 2022-317

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

14 DE NOVIEMBRE DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **MARYORIE ISABEL GONZALEZ HERRERA** contra de los herederos determinados del señor **JAIME LUIS CASTELLANOS ZABLEH (Q.E.P.D), JAQUELINE CASTELLANO ZABLEH, MARY CASTELLANOS ZABLEH y MARTA DE PALIS CASTELLANOS**, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó medidas cautelares y allegó constancias de notificación. Sírvase Proveer.


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

14 DE NOVIEMBRE DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se procede al estudio del proceso como a continuación se sigue:

1. De la solicitud de medidas cautelares.

En memorial del 13 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares en el establecimiento de comercio cuyo propietario sea el demandado señor JAIME LUIS CASTELLANO ZABLEH y las demandadas, para que, en caso de ser favorable la sentencia que se profiera en este proceso, sea la garantía de la obligación dineraria que resulte.

El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social prevé la posibilidad de que el juez laboral decreta medida cautelar consistente la cancelación de una caución equivalente entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones, cuando el demandante así lo solicite con el fin de garantizar la efectividad de la posible condena.

Para que proceda dicha cautela, la norma exige que el demandante interesado pruebe que la parte demandada se encuentra en uno de los siguientes eventos; (i) cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o (ii) cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Implica lo anterior que para la procedencia de la medida cautelar se exige al demandante la carga probatoria suficiente que lleve al juez al convencimiento de su necesidad. En otras palabras, se



encuentra obligado a demostrar que la parte contraria o está efectuando gestiones tendientes a su insolvencia o se encuentra en graves dificultades para garantizar la posible condena, sin que puedan considerarse suficientes las meras especulaciones sobre las acciones o capacidad del extremo pasivo.

Bajo ese entendido, y revisada la solicitud elevada por la parte actora, se observa que como fundamento de la petición manifestó en caso de que se profiera una sentencia favorable, la medida cautelar sea la garantía de la obligación que resulte, sin que se detalle, especifique o sustente si la parte demandada está en un proceso de insolvencia o se encuentra en graves condiciones para garantizar el cumplimiento, de alguna eventual obligación. Así las cosas, en atención a que, el demandante no cumplió con la carga probatoria impuesta para acceder a su pretensión, la misma no tiene vocación de prosperidad, por lo que se denegará.

2. De la continuación del trámite judicial.

Como se observa de las piezas procesales, a través de auto del 27 de febrero de 2023, se admitió la demanda y se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, para que, una vez recibida la citación por parte de la secretaría del Despacho, procediera con el envío de la citación para diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la dirección física de los demandados, en aras de agotar los medios de notificación legales, virtuales y tradicionales.

Conforme lo mencionado, la parte demandante, el 05 de julio de 2023, aportó constancias de notificación en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Despacho, en el cual se observa que la citación fue entregada en la dirección señalada; sin embargo, el demandado no compareció a notificarse.

En consecuencia, el 13 de septiembre de 2023, se envió a la parte demandante, por medio del correo electrónico institucional de esta dependencia judicial, la citación para su envío a la demandada, con el objeto de surtir la diligencia de notificación personal por aviso.

La parte demandante, informó al Despacho, mediante memorial radicado a través de la secretaría del Despacho, el cumplimiento del requerimiento efectuado, aportando constancias del envío de la citación para la notificación personal mediante aviso, enviada a la dirección de los demandados, arrojando como resultados de cotejo *"la persona si reside"*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la parte demandante no logró la notificación personal de la demandada, se ordenará su emplazamiento por la secretaría del Despacho, para que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realice el emplazamiento de los demandados, mediante anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Del nombramiento de curador ad litem.



Conforme lo anterior, en aras de garantizar la totalidad de los presupuestos procesales para continuar con el trámite del presente proceso, así como evitar posibles nulidades y garantizar el derecho al debido proceso, se ordenará el emplazamiento de los demandados, y se realizará de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados del portal web Siglo XXI Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación.

Atendiendo lo anterior, en virtud del derecho a la defensa y representación de las partes llamadas a juicio, el despacho ordenará designar curador ad litem a favor los mismos con base en el artículo 29 del CPT y SS, y el artículo 55 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral.

En atención a lo mencionado, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, señala lo siguiente:

“Emplazamiento para notificación personal. “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordenará a través de la Secretaria del Juzgado, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el registro de la información del proceso, incluirá el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conocen, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Así mismo, se ordenará designar a los doctores, al examinarse la lista de curadores ad litem llevada en el despacho, en su orden quedan seleccionados los doctores Nelson Antonio Reyes Cervantes, quien puede ser notificado a través del correo electrónico nreyes5@hotmail.com, Sirle Amell Rodríguez, quien puede ser notificada a través del correo electrónico sirleamell05@hotmail.com, Heymi Blanco Navarro, quien puede ser notificada a través del correo electrónico Heimy.blanco@chw.com.co, a quienes se les deberá comunicar a través de la secretaria, por medio del canal virtual, en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, sin señalar honorarios.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P.

“Artículo 48 Designación.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de medidas cautelares, solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Despacho que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realice el emplazamiento de los herederos determinados del señor **JAIME LUIS CASTELLANOS ZABLEH (Q.E.P.D), JAQUELINE CASTELLANO ZABLEH, MARY CASTELLANOS ZABLEH y MARTA DE PALIS CASTELLANOS**, mediante anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de realizar publicación en medio de comunicación.

TERCERO: DESIGNAR como curadores ad litem de los herederos determinados del señor **JAIME LUIS CASTELLANOS ZABLEH (Q.E.P.D), JAQUELINE CASTELLANO ZABLEH, MARY CASTELLANOS ZABLEH y MARTA DE PALIS CASTELLANOS**, a los Dres. Nelson Antonio Reyes Cervantes, quien puede ser notificado a través del correo electrónico nreyes5@hotmail.com, Sirle Amell Rodríguez, quien puede ser notificada a través del correo electrónico sirleamell05@hotmail.com, Heymi Blanco Navarro, quien puede ser notificada a través del correo electrónico Heimy.blanco@chw.com.co, conforme lo motivado en el presente proveído.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir comunicación a los curadores ad litem designados, señalándoles que deberán dar contestación a la comunicación a través del correo electrónico del Juzgado, conforme lo motivado en el presente proveído.

QUINTO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho, a través de la Secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 48